



MEMORIA JUSTIFICATIVA

“Por la cual se amplía el plazo para la comercialización de motores con eficiencia alta IE2 y se suspende la entrada de exigibilidad de etiquetado de motores tipo sumergible del Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1 ANTECEDENTES

Acorde a la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, determina, en su artículo 67, que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, tendrá, entre otras, la función de señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 143 de 1994, por medio de la cual el Congreso de la República fija el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Por otro lado, el Decreto 381 de 2012, en su artículo segundo (numerales primero y cuarto respectivamente), establece que entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentran las de: (i) articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía y (ii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternativas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Igualmente, en este mismo artículo, pero en el numeral noveno, se fija que el Ministerio de Minas y Energía tendrá como función la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

El numeral 7º del artículo 5º de este acto administrativo, establece que una de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía es la de expedir los

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

A su vez, la Ley 1715 de 2014 en su artículo 6º, literal c) del numeral 1, asigna al Ministerio de Minas y Energía la competencia de expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados.

El Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Del mismo modo, resulta necesario remarcar lo que dispone el Decreto 1595 de 2015, derogó el Decreto 1471 de 2014, por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modificaba el Decreto 2269 de 1993, prescribe, en su artículo 58, conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

Por otro lado, el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, prorrogó el Estado de Emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Las medidas tomadas en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con la finalidad de evitar la propagación del virus, han impactado en las actividades diarias realizadas por la ciudadanía y las empresas, principalmente, debido al aislamiento preventivo obligatorio, lo que restringe la movilidad de la ciudadanía y las actividades empresariales y a cargo de las entidades, por lo cual es deber de este ministerio adoptar las medidas transitorias que garanticen la continuidad en las actuaciones del sector, especialmente en relación a los reglamentos técnicos del sector eléctrico.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, y especialmente las medidas de aislamiento preventivo obligatorio establecidas desde la expedición del Decreto 457 de 2020, han conllevado a una paralización de las empresas, a disminución de comercialización de productos, al disminuir su productividad y trabajo diario, que normalmente requiere de permanente movilización, comunicación y visitas para realizar las actividades necesarias.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía previó la necesidad de ampliar la transitoriedad establecida en el numeral 12.1.1.2.1 literal c) del RETIQ para los motores trifásicos con potencia mayor a 7.5 kW y con eficiencia energética clasificada en el rango C (eficiencia alta - IE2). Esto atendiendo algunas solicitudes de algunos comercializadores de estos productos.

Por otro lado, la Resolución 4 0033 del 24 de enero de 2020, crea la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos, para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos que emita el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c del artículo 4º, *“Recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos existentes”* en los que el Ministerio sea el regulador.

El día 13 de agosto se puso en consideración de esta comisión la presente resolución. Esta recomendó que se aprobara la prórroga de la fecha establecida en el numeral 12.1.1.2.1 literal c) del RETIQ para los motores trifásicos con potencia mayor a 7.5 kW y con eficiencia energética clasificada en el rango C (eficiencia alta - IE2), hasta 31 de diciembre de 2020.

Adicionalmente la comisión recomendó que se aprobara la suspensión de plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución 4 0094 del 11 de marzo de 2020, para los motores monofásicos y trifásicos del tipo sumergible, de uso exclusivo en sistemas de bombeo tales como pozos profundos, denominados comúnmente como tipo “lapicero”, hasta que se lleve a cabo un análisis de impacto normativo que permita establecer las condiciones particulares y de viabilidad de evaluación de la conformidad de este tipo de productos.

Dado todo lo anteriormente mencionado se requiere realizar un acto administrativo para evitar el traumatismo comercial con la aplicabilidad de requisitos iniciales de la resolución 41012 de 2015 para motores con eficiencia energética clasificada en el rango C (eficiencia alta - IE2) y para los motores monofásicos y trifásicos del tipo sumergible, comúnmente denominados tipo “lapicero”, teniendo en cuenta los factores de afectación de tipo económico y logístico causados por el estado de emergencia sanitaria COVID-19, adicional a la evaluación previa de las condiciones y oferta de laboratorios para la demostración de la conformidad de los productos.

1.2 OPORTUNIDAD

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



"No existe una normativa o estándar específico que indique un método de medición de eficiencia, debido a que, para tomar medidas de las variables requeridas, se deben tener en cuenta condiciones como refrigeración y simulación de carga, que por el diseño de dichos motores es engorroso para asegurar un comportamiento adecuado durante una prueba. Aunque hemos hecho nuestro mayor esfuerzo para cumplir con los requerimientos, no hemos encontrado laboratorios, ni locales ni extranjeros, que tengan la capacidad de realizar pruebas de eficiencia en motores sumergibles tipo lapicero. Por otro lado, tampoco hemos encontrado una norma internacional aplicable que nos permita solicitar un concepto de equivalencia de norma. Esto finalmente, está afectando nuestra labor comercial en el territorio nacional, pues actualmente estamos sin capacidad de importar esta clase de motores."

De acuerdo a lo anterior, se considera que el mercado ha visto afectada su operación comercial como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19, y por lo tanto las pérdidas económicas serían considerables de no implementarse alguna alternativa a la comercialización de los motores que se encuentran en inventario, una vez se cumpla la fecha límite establecida inicialmente por el reglamento.

Según información del mercado, no existe en la actualidad una norma de ensayo que permita evaluar la eficiencia energética de los motores sumergibles tipo "lapicero", de igual forma tampoco se evidencia que exista una oferta de laboratorios para la evaluación de los mismos.

1.3 CONVENIENCIA

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía evaluó la información allegada por las partes interesadas, observando los valores reales de inventario de motores trifásicos con eficiencia energética clasificada en el rango C (eficiencia alta - IE2), validados por sus representantes legales o revisores fiscales, consideramos conveniente, minimizar el impacto de la situación de hecho antes descrita, facilitar el desarrollo comercial y la recuperación económica de los interesados, por lo que la resolución busca ampliar el plazo para la comercialización de los motores trifásicos con eficiencia energética clasificada en el rango C (eficiencia alta - IE2) y potencia mayor 7.5 kW hasta el 31 de diciembre de 2020.

Del mismo modo, como resultado de la evaluación y disponibilidad de laboratorios de ensayo y de las normas NTC o de reconocimiento internacional aplicables a motores monofásicos o trifásicos sumergibles tipo "lapicero", consideramos conveniente suspender la aplicación del RETIQ a dichos productos hasta que se realice un análisis de impacto normativo que permita establecer la viabilidad de evaluación de la conformidad de los productos, mitigando cualquier tipo de incertidumbre jurídica.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, el cual reglamenta el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, no se requerirá informar a la

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone a expedirlo considere que se presenta alguna condición de excepción, entre las cuales se encuentra “2. Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos”.

La Resolución busca minimizar el impacto ocasionado por la emergencia sanitaria covid-19 en los aspectos económicos, comerciales y logísticos presentados a los importadores, fabricantes, distribuidores y comercializadores de motores eléctricos. Adicionalmente busca evitar incluir requisitos a productos que no cuentan con un sustento normativo claro y que, bajo el escenario actual, no presenta condiciones óptimas y viables para la demostración de la conformidad con el reglamento.

Por lo anterior, no se requiere surtir los trámites de concepto previo y notificación internacional de que tratan los artículos 2.2.1.7.5.6. y 2.2.1.7.5.10. del Decreto 1595 de 2015 que modificó el Decreto 1074 de 2015, en cuanto a las normas relativas al Subsistema Nacional de Calidad.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los fabricantes, importadores y comercializadores de motores con eficiencia IE2 y de motores sumergibles tipo lapicero, obligados con el Anexo General del RETIQ Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, junto con sus modificaciones y actualizaciones.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

a. Artículo 6 de la Ley 1715 de 2014:

“Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. Ministerio de Minas y Energía.

(...)

c) Expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados (...);

b. Artículo 2 del Decreto 381 de 2012:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

(...)

9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones (...).

c. Artículo 5 del Decreto 381 de 2012:

“Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, además de las previstas en la Constitución Política, en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales, las siguientes:

(...)

7. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones (...).”

La Ley 1715 de 2014 afirma en su artículo 6 que el Ministerio de Minas y Energía tendrá que expedir *“la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados”*.

Finalmente, el Decreto 381 remarca tanto en las funciones del Ministerio de Minas y Energía, como en las del despacho de la ministra, que entre sus funciones está la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las normas que fueron anunciadas con anterioridad.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

La presente resolución suspende el numeral 12.1.1.2.1 literal c), en cuanto a la prohibición de comercializar motores con eficiencia energética clasificada en el rango C (eficiencia alta - IE2).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Así mismo, la presente resolución prorroga la ampliación del plazo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 4 0094 del 11 de marzo de 2020, para motores monofásicos o trifásicos sumergibles tipo "lapicero" hasta que se realice un análisis detallado de las condiciones óptimas para la certificación de dichos productos.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

No se evidencia ninguna decisión judicial que pueda ser relevante en la expedición de la resolución objeto de esta memoria justificativa.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.

No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición de la resolución.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La presente resolución, no tiene un impacto económico en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía ni el de otra entidad.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, ya que el decreto ley objeto de la presente memoria no implica por sí la ejecución de algún recurso.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Conforme lo establece el numeral sexto del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, no es necesario desarrollar este punto, en vista que por medio de este decreto no hay una afectación o impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. CONSULTA

El artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, establece que no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta alguna condición de excepción, entre las cuales se encuentra *“2. Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos.”*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Adicionalmente para esta Resolución no se acudió al trámite de concepto previo ni a la notificación internacional Conforme al Decreto 1595, que modificó el 1074, debido a que esta Resolución lo que busca es ampliar plazos para los certificados de productos que requieran realizar seguimiento, para minimizar el impacto que puede provocar esta situación. Además, no se están adicionando requisitos que puedan provocar obstaculizaciones al comercio.

8. PUBLICIDAD

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días 15 y 25 de agosto del presente año en curso.

Ésta se publicó por menos días, considerando la afectación del COVID-19 en la comercialización de los motores con eficiencia IE2, como lo argumenta el Director de Energía Eléctrica en memorando del día 14 de agosto de 2020 con número de radicado 3-2020-011952.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

No hubo comentarios del público, como consta en la certificación del Grupo de Participación Ciudadana.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Considerando el numeral 10, no se tienen comentarios del público.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Energía Eléctrica en Bogotá D.C., el día 28 de agosto de 2020.

LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Director de Energía Eléctrica

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Anderson Ferley Gómez Ramos/Contratista DEE
Orlando Rojas Duarte/Coordinador GPR DEE

Revisó: Agustín Gutiérrez Soto/Abogado OAJ

Aprobaron: Luis Julián Zuluaga López – Lucas Arboleda

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.